000602/2023

Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., A. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso administrativo**" Expte. N° 602/2023 en trámite por ante este Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra de la Resolución N° 16/2023.

I. Con la presentación electrónica (CRU00672300000061451-9) y su modificatoria ID1277272, el actor interpuso recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en los términos del art. 132 de la ley XVI N°46, en contra de la Resolución N° 16/23 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, que confirmó la resolución N° 5432/23 de fecha 02/07/2023 del Juzgado de Faltas N° 1 que condena a su parte al pago de una multa en razón del acta N° 64392, la cual dice no reúne siquiera los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa y en atención a que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

En lo que a la admisibilidad de la pretensión refiere, que fue interpuesta en plazo, expresados los agravios y expuso que la Resolución N° 16/23 es equiparable a definitiva, por los fundamentos que cita.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal, y expresa los agravios que le causa la resolución impugnada.

Critica la validez del procedimiento con los siguientes argumentos: 1. Las resoluciones que se han dictado hasta el momento no son consistentes en lo referente a la descripción de la conducta infraccionada: 2. En la Resolución recurrida no se ha tratado adecuadamente el planteo, deducido en la pieza recursiva anterior, relativo a la nulidad del Acta y a su insuficiencia para probar el hecho que se me ha imputado; 3. No se ha ordenado la producción de la prueba ofrecida por esta parte a fin de desvirtuar el contenido del Acta; 4. La normativa citada en la resolución no es aplicable al caso. Dice que el servicio de transporte con uso de aplicaciones no está regulado en la municipalidad, ni se ha implementado un permiso específico para dicha modalidad, en el ordenamiento municipal no hay tipo penal en el que pueda subsumirse la conducta que se me imputa; 5. El servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el CCCN y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad; 6. No se puede exigir a quien conduce utilizando Uber que cuente con la habilitación del autoremis, dado que son servicios distintos, no correspondiendo la aplicación analógica de normas contravencionales; 7. Uber no es un servicio público; 8. La Resolución contradice actos de naturaleza y alcance federal; 9. La aparición de fenómenos innovadores demuestra que no cabe exigirles su adaptación a regulaciones existentes; 10. No se respeta el mandato de progresividad de los derechos; 11. No corresponde prohibir una actividad lícita de acuerdo a los

estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desarrolla en acápites separados el alcance de cada punto.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 16/23 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la resolución 16/23 tuvo lugar el día 23 de agosto de 2023 (fs. 143vta del expediente administrativo) y el recurso fue presentado en fecha 31 de agosto 07:00 hs del mismo año –fecha de ingreso del escrito 30/08/23 17:48 hs- ; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. A. A. M. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso, documentación acompañada y ampliación de la demanda, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 26 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS